

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ejecutivo Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA  
**DEMANDADO:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICADO:** **760013105-020-2023-00290-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2055**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento fáctico relata que, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en respuesta a una petición de la parte ejecutante, mediante oficio interno del 13 de abril de 2020, consecutivo 1110030000000-I-2020-002869, le comunicó la decisión de la entidad de extender al señor **JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA**, los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado fechada 02 de septiembre de 2019, radicada 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018); en consecuencia, ordenó la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la prima especial del 30% de su salario básico de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, incluyendo

todos los ingresos laborales totales anuales percibidos desde el 27 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que el 26 de junio de 2023, el señor JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de pago del acto administrativo de extensión de jurisprudencia.

Por su parte, la Entidad informó que la anterior petición se radicó correctamente y que, en aras de cubrir la liquidación y pago de dicha prestación referida, ha adelantado las gestiones ante el Gobierno Nacional, a fin de la viabilidad de los recursos sin que a la fecha se haya obtenido respuesta favorable, adicional le entregó una liquidación elaborada por la entidad con los valores adeudados con ocasión del oficio interno del 13 de abril de 2020, consecutivo 1110030000000-I-2020-002869.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

El Juez laboral es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo normado por el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

### **2.1 Aspectos generales**

Título ejecutivo refiere a *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para*

*lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”<sup>1</sup>*

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe de reunir *condiciones formales y de fondo*. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

---

<sup>1</sup> Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

*"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"*<sup>2</sup>

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

*"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".*<sup>3</sup>

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

*"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya*

---

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

<sup>3</sup> Ibid.

*transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”*

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que no existe un título ejecutivo complejo contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, puesto que los documentos aportados (oficio interno del 13 de abril de 2020, consecutivo 1110030000000-I-2020-002869, Liquidación, reclamación administrativa), no cumplen con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, como quiera que se busca la ejecución de unas sumas de dinero que se derivan de la Sentencia de unificación del Consejo de Estado fechada 02 de septiembre de 2019, radicada 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), que en primer lugar, no fue aportada y en segundo lugar, el oficio interno del 13 de abril de 2020, consecutivo 1110030000000-I-2020-002869 en el que se hace la extensión de los efectos de la Sentencia referida, debe de contar con la constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo para su respectiva ejecución de conformidad con el literal 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en que se determina que para la constitución del título ejecutivo:

*“(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

De igual forma, deberá aportar los documentos de identificación de la parte demandante para su respectiva identificación e individualización de los mismos, incluyendo la tarjeta profesional del apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado;

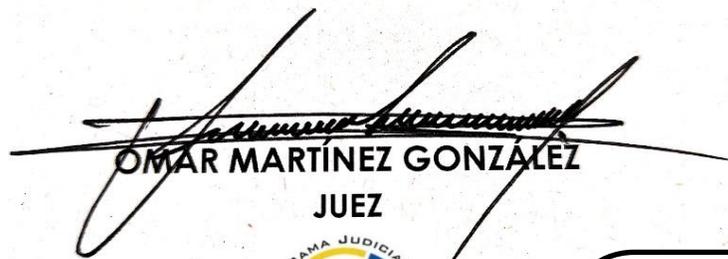
### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.376.349 en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTÍFIQUESE.**

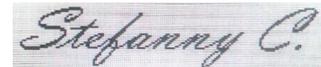
  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**  


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023

En Estado No. 103 se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**